



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 206/2021

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX en calidad de presidente del Club XXXX, en su calidad de presidente del mismo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 4 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 4 de marzo de 2021 la Junta Electoral emite el acta nº 6 por la que inadmite la candidatura del club recurrente al no constarle acreditada que Don XXXX era el Presidente del Club o quien le sustituía y por ello resuelve su exclusión:

al no constar en el registro de entidades deportivas datos correspondientes a la Junta Directiva. Sin que se hayan aportado en fase de subsanación documentación que acredite la misma.

Recurrida ante el Tribunal, la entidad recurrente presenta la siguiente documentación:

-Certificado de D. XXXX, certificando que en la Asamblea General Ordinaria del club celebrada al 19 de julio de 2016 se alcanzó el acuerdo de renovar la Junta Directiva de la entidad.

. - Certificado de renovación de la Junta directiva de 1 de marzo de 2021. La fecha de convocatoria de las elecciones es de 1 de diciembre de 2020.

. - Registro de entrada de modificación del registro de entidades deportivas de 05/03/2021.

Consta, así mismo en la documentación que se acompaña con la solicitud inicial, certificado del registro de entidades deportivas de la Generalidad Valenciana de 1 de septiembre de 2016 con D. XXXX como presidente.



Del certificado de renovación de junta directiva se desprende con claridad que en la junta de 1 de marzo de 2021 se renovó la Junta Directiva procediéndose a nombrar, de nuevo a D. XXXX como presidente.

En el informe emitido por la Federación se argumenta que, conforme a la normativa autonómica (Decreto 119/1984 y Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 11 de enero de 1985) es obligatorio tener actualizados los datos de los clubes en el caso de cambio o alteración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En tal sentido, pues, goza de legitimación el recurrente.



TERCERO. - El art. 22.2 de la orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre dispone:

“La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, la adscripción al cupo específico previsto por el artículo 10.4 de la Orden ECD/2764/2015 para los clubes que participen en la máxima categoría. El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su presidente o a la persona a que corresponda su sustitución, junto con el escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor”.

De la documentación que obra en el expediente administrativo y la aportada en fase de recurso se desprende que Don XXXX era y es el presidente de la entidad recurrente, procediéndose a su última renovación en marzo de 2021.

Los argumentos empleados por la federación en relación con el incumplimiento de la normativa sectorial valenciana sobre obligatoriedad de tener actualizados los datos en el registro administrativo, circunstancia que no se ha dado en el presente caso al no renovarse en plazo los órganos directivos, no empece que consta en el expediente suficiente documentación acreditativa de la condición de presidente de Don José Manuel Abellán.

A lo que se une que la normativa electoral no exige tener actualizados los datos de los órganos directivos en el registro administrativo como condición *sine qua non* o como único medio para acreditar la veracidad de la condición de presidente de la entidad recurrente.

Nótese, por último, que la Federación que niega representación suficiente a D. XXXX para presentar la candidatura si se la reconoce a la hora de presentar recurso contra su exclusión (fundamento de derecho primero del informe emitido por la federación)

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



ESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX en calidad de presidente del Club XXXX, en su calidad de presidente del mismo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 4 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

